

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XVII - Vol. XVII - Extraordinaria No. 158 - Octubre 6 de 2010

CONTIENE

- | | |
|---|----------|
| ACUERDO No. PSAA10-7337 DE 2010
"Por el cual se crean transitoriamente unos cargos en la Sección Quinta del Consejo de Estado." | 1 |
| ACUERDO No. PSAA10-7338- DE 2010
"Por el cual se adoptan medidas para el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Tunja" | 2 |
| ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010
"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otra disposiciones" | 3 |

<p>Editor Responsable CARLOS URIEL USEDA GOMEZ Secretario (E)</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA10-7337
DE 2010
(Octubre 6)**

“Por el cual se crean transitoriamente unos cargos en la Sección Quinta del Consejo de Estado.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los artículo 63 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, artículos 94 y 104 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo aprobado en sesión del 6 de octubre de 2010,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de octubre y hasta el 16 de diciembre de 2010, doce (12) cargos de Auxiliar Judicial Grado 1, en la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el fin de apoyar en forma oportuna y eficaz los procesos derivados de las múltiples demandas contra la elección de senadores 2010 - 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados por este Acuerdo será el previsto para la Rama Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- El nombramiento de los cargos creados en el presente Acuerdo lo hará el respectivo nominador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la adopción de las medidas se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 177 del 30 de septiembre de 2010, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

**JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente (E)**

CMHG

**ACUERDO No. PSAA10-7338
DE 2010
(Octubre 6)**

“Por el cual se adoptan medidas para el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Tunja”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 528 de la Ley 906 de 2004, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 6 de octubre de 2010,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Incorporar, transitoriamente a partir del 11 de octubre de 2010 y hasta el 16 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de Menores de Tunja al Sistema Penal Acusatorio, el cual se denominará Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Tunja, cuyo código de identificación será 150013109005.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procesos de competencia del Decreto 2737 de 1989 que en la actualidad conoce el Juzgado incorporado al Sistema Penal Acusatorio mediante el Artículo Primero del presente Acuerdo, seguirán atendidos por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes de Tunja con función de Conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Juzgado Primero de Menores de Tunja se incorporará al Sistema Penal Acusatorio con los cargos de Juez, Secretario, Oficial Mayor y Escribiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Trasladar a partir del 11 de octubre y hasta el 16 de diciembre de 2011, el cargo Citador III del Juzgado Primero de Menores de Tunja al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Tunja.

ARTICULO QUINTO.- Asignar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja con función de Conocimiento tres procesos de la Ley 906 de 2004 por cada uno de los que reciban los Juzgados Tercero y Cuarto Penales del Circuito de Tunja con función de Conocimiento, hasta que logre un inventario de 80 procesos.

ARTICULO SEXTO.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tomarán las medidas necesarias para realizar los ajustes en el software de reparto y en los sistemas de información propios del Sistema Penal Acusatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Casanare y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” brindará la capacitación a los funcionarios y empleados de los Juzgados incorporados mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente (E)

CMHG/YNB

ACUERDO No. PSAA10-7339
DE 2010
(Octubre 6)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 29 de septiembre de 2010,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 5 del Capítulo I, Título II del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 5. Apertura. El primer día del mes de noviembre de cada año quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia en los procesos civiles, contenciosos administrativos, laborales, agrarios, de familia, en las acciones constitucionales, populares y de grupo y en las actuaciones de índole civil en los procesos penales, en los términos previstos en el presente Acuerdo.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 7 del Capítulo II, Título II del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 7. Solicitud. Durante el mes de noviembre a que alude el artículo 5°, toda persona que cumpla con los requisitos previstos en este Acuerdo, podrá solicitar su inscripción ante la dirección seccional, oficina judicial, de apoyo, de servicios o de coordinación administrativa competente del distrito judicial donde aspire a ejercer la función y, en su defecto, ante cualquier despacho judicial. El interesado diligenciará el formulario elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que indicará:

1. Apellidos, nombres completos, edad.
2. Número y clase del documento de identidad.
3. Dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, si tuviere los dos últimos, y número(s) telefónico(s).
4. Profesión, oficio, arte o actividad para el que se inscribe en la lista, con indicación de los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, según los pertinentes requisitos.

5. Experiencia comprobable o curso de actualización o capacitación, cuando se requiera.
6. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales de no inclusión en la lista, previstas en este Acuerdo, y de estar domiciliado en el territorio jurisdiccional donde aspira a cumplir su función.
7. Especificación de si se inscribe en la lista general de auxiliares de la justicia, en el registro público de peritos de acciones populares y de grupo o en ambos.

Parágrafo: Se entiende por dirección para recibir notificaciones el lugar señalado para el efecto, correo electrónico y número de fax."

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 11 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 11. Requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requiere:

1. Requisitos generales.
 - 1.1. Persona natural.
 - 1.1.1. No encontrarse incurso en las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.
 - 1.1.2 Tener título legalmente otorgado y reconocido, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de capacitación, cuando se requiera.
 - 1.2. Persona jurídica.

1.2.1 No encontrarse la persona jurídica, ni sus administradores, en alguna de las causales de no inclusión del presente Acuerdo.

1.2.2. Tener previstas en su objeto social las actividades inherentes al cargo con materia y especialidad para el cual se inscribe como auxiliar de la justicia y la experiencia requerida.

2. Requisitos específicos.

2.1. Persona natural.

2.1.1 Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional, acreditará además experiencia mínima de dos años en la respectiva área.

2.1.2 Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia mínima de dos años. A falta del título acreditará experiencia mínima de cinco años.

2.1.3. Si el cargo por materia o especialidad no requiere título acreditará idoneidad y experiencia mínima de cinco años, salvo para los aspirantes a secuestres.

2.2. Persona jurídica.

2.2.1 Acreditará idoneidad y experiencia mínima de dos años en el cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe en la lista de auxiliares de la justicia, salvo para el cargo de secuestre.

Parágrafo. Se acreditará la idoneidad y la experiencia, con certificaciones o constancias por servicios prestados, donde se especifique la actividad desarrollada, el tiempo de duración y la persona a la que se le prestó el servicio.

2.3 Secuestre.

Si se trata del cargo de secuestre, la persona jurídica o natural allegará, además, la garantía del cumplimiento de sus funciones, constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura en los términos establecidos en este Acuerdo.

2.4 Entidades públicas.

Las entidades públicas acreditarán el acto de su creación donde conste el cumplimiento de las funciones técnicas para el cargo por materia y especialidad para el cual se inscriben."

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 12 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 12. Causales para no ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia. No podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

1. Si se trata de persona natural, quien:

- 1.1 Sea menor de edad.
- 1.2 Se encuentre en interdicción judicial, o padezca alguna afección física o mental, debidamente probada, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo.
- 1.3 No esté domiciliado en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, según la lista de auxiliares de la justicia.
- 1.4 Se halle bajo la medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, o haya sido afectado con resolución de acusación, o su

equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

- 1.5 Tenga antecedentes penales vigentes, excepto por delitos políticos o culposos.
 - 1.6 Como servidor público, tenga antecedentes disciplinarios vigentes con destitución e inhabilidad general.
 - 1.7 Esté suspendido o excluido del ejercicio de la profesión u oficio, mientras dure la suspensión u obtenga su rehabilitación.
 - 1.8 Incurra en reiteradas conductas que atenten contra la moral pública.
 - 1.9 Ejerza empleo público mediante situación legal o reglamentaria.
 - 1.10 Haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, si el hecho que la causó se mantiene al momento de la inscripción.
 - 1.11 Haya sido sancionado por incumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia, dentro de los cinco años anteriores.
2. Si se trata de persona jurídica, cuando:
- 2.1. No esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil.
 - 2.1 Se encuentre en estado de liquidación.
 - 2.3Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.
 - 2.4Haya sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, o excluidos sus administradores, si las circunstancias que la causaron no han variado al momento de la inscripción.

2.5 Haya sido sancionada por incumplimiento de los deberes como auxiliar de la justicia dentro de los cinco años anteriores.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 21 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 21. Vigencia. La lista entrará a regir a partir del primer día del mes de abril siguiente a su integración definitiva y tendrá vigencia permanente”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 23 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 23. Actualización de lista. Cada dos años, durante el mes de noviembre, la oficina competente actualizará la lista con nuevos aspirantes mediante el procedimiento que establece el título II de este Acuerdo, con excepción del aviso.

La lista de secuestres se actualizará en el mes de noviembre de cada año.

También, de acuerdo con las necesidades del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bianualmente, en el mes de noviembre, podrá actualizar el catálogo de cargos por materia y especialidad, según la dinámica de las ciencias, tecnologías y técnicas. Para este efecto se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo.”

ARTÍCULO SEPTIMO: Modificar el artículo 24 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 24. Causales de exclusión de la lista. Son causales de exclusión de la lista:

1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.
2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.
3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.
4. Abstenerse de comunicar el cambio de dirección de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo.
5. Abstenerse de concurrir a la diligencia de inspección judicial o de secuestro para la cual ha sido designado como perito o como secuestre, sin causa justificada.

Parágrafo Primero. En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comunique a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Parágrafo Segundo. Siempre que sea necesario relevar al secuestre por inasistencia a la diligencia para la que fue designado, el juez del conocimiento deberá ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, mediante trámite incidental, salvo que dentro de los tres días siguientes, aquél justifique su incumplimiento.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 30 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 30. Expedición y vigencia. Una vez aprobada la lista de auxiliares de la justicia, la oficina competente expedirá licencia para el ejercicio del cargo, a quienes estén inscritos en aquélla. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará un formato especial, que será diligenciado, firmado y entregado al auxiliar de la justicia por el jefe de la respectiva oficina, como único documento de licencia.

“La licencia de secuestre tendrá vigencia por un (1) año y la de los demás auxiliares de la justicia por cinco (5) años. Expirada la vigencia de la licencia, la persona perderá la condición de auxiliar de la justicia y no podrá ejercer el cargo. En el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata de todos los bienes que le hayan sido confiados, para que sean entregados a otro secuestre”.

En caso de que el Auxiliar de la Justicia se haya inscrito como secuestre y a su vez se encuentre inscrito en cualquier otra modalidad de oficio, deberá obtener de manera simultánea las dos clases de licencias de que trata el inciso anterior. Por lo tanto, una vez llegada la fecha de vencimiento de la licencia de secuestre, el Auxiliar de la Justicia que se encuentre inscrito en cualquier otro oficio diferente a este, podrá ejercer bajo este otro oficio siempre y en cuando se encuentre vigente su licencia, sin perjuicio de que pueda tramitar la licencia de secuestre.

ARTÍCULO NOVENO: Modificar el artículo 31 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 31. Renovación. Con antelación no inferior a un mes al vencimiento de la licencia, los auxiliares de la justicia podrán solicitar su renovación a la oficina que la haya expedido, sino concurriere causal de exclusión. Para el efecto sólo se exigirán los certificados judicial y de antecedentes disciplinarios. Sin embargo, para la renovación de la licencia de los secuestres será necesario actualizar la garantía del cumplimiento de sus funciones, por los valores que se determinan en este Acuerdo.

Cuando se presente actualización de la lista, para un cargo por materia o especialidad, que afecte una licencia la oficina correspondiente otorgará una nueva.”

ARTÍCULO DECIMO: Modificar el artículo 32 del Acuerdo No. 1518 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 32. Cancelación. Ejecutoriada la decisión que imponga la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, el funcionario de inmediato informará a la oficina judicial correspondiente para que cancele la licencia. Igualmente cancelará las licencias que hayan perdido vigencia. Estas decisiones deberán comunicarse en forma inmediata a los despachos judiciales y a la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el medio más eficaz.

El auxiliar de la justicia excluido de la lista, deberá devolver la licencia, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial a la oficina que la expidió.

La exclusión afecta todos los cargos en los cuales aparece inscrito el auxiliar de la justicia. Cancelada la licencia de un secuestre no podrá continuar ejerciendo como tal y deberá inmediatamente

hacer entrega de todos los bienes cuya custodia se la haya confiado. Con ese propósito deberá solicitar la designación de su reemplazo en todos los procesos en que haya recibido bienes. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso le hará perder el derecho a percibir honorarios."

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:

Constitución de garantía. Los aspirantes a secuestres deberán constituir garantía a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, por el término de un año contado a partir del primero (1º) de enero del año siguiente, por las cuantías que se señalan a continuación según el lugar en donde aspiren a desempeñar el cargo:

- a) En los municipios cuya población no exceda de diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
- b) En las ciudades que tengan más de diez mil (10.000) habitantes sin exceder de cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales.
- c) En las ciudades con más de cien mil (100.000) habitantes, sin exceder de quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.
- d) En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

PARAGRAFO PRIMERO: La póliza de que trata el presente artículo deberá ser expedida con las siguientes características y condiciones

1. CARACTERISTICAS:

- a) Tomador y asegurado: Aspirante a secuestre.
- b) Beneficiario: Consejo Superior de la Judicatura.
- c) Término de Vigencia: Un año contado a partir del primero de enero
- d) Valores asegurados: Literales a,b,c,d del presente artículo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Plazo para constituir la garantía. La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse y entregarse en la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la judicatura antes del 30 de noviembre de cada año.

Parágrafo Transitorio. Las personas actualmente inscritas como secuestres en las listas de auxiliares de la justicia sólo podrán continuar ejerciendo las funciones de secuestres si constituyen garantía en la forma indicada en el artículo octavo del presente acuerdo. Con este propósito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 1518 de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Inscripción de nuevos aspirantes a secuestres. Antes del 30 de noviembre de cada año, las personas naturales o jurídicas que aspiren a desempeñar la función de secuestre, podrán solicitar su inscripción dando cumplimiento a los requisitos establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Expedición de nuevas licencias de secuestres. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá las nuevas licencias antes del 31 de diciembre de de cada año, únicamente a quienes hayan cumplido los requisitos

establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002 y entregado oportunamente la garantía de que tratan los artículos anteriores, y comunicará a los despachos judiciales las nuevas listas de los secuestres que hayan obtenido dichas licencias.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Prohibición de designar secuestres sin nueva licencia: A partir del primero (1º) de enero de 2011 sólo podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que hayan obtenido la nueva licencia expedida con arreglo a los artículos anteriores.

Las personas jurídicas designadas como secuestres actuarán en las diligencias por medio de sus representantes legales o de personas autorizadas por éstos mediante memorial dirigido al funcionario que realice la diligencia respectiva.

Cuando el secuestre nombrado no concurra a la diligencia deberá ser reemplazado por otro que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo, el cual podrá ser designado por el funcionario comisionado.

Siempre que el secuestre nombrado no concurra a la diligencia, el juez de conocimiento deberá requerirlo por medio de telegrama para que justifique su inasistencia, so pena de iniciar en su contra el respectivo incidente para su exclusión.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Acuerdo 1605 de 2002.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente (E)